

escediere de esta cantidad y no pasare de 5,000, llevará 12 pesos, y de aquí en adelante llevará 25, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate, y espedicion del título á su poderdante.

Art. 6.º Los curadores ad litem, en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otro lugar, para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8.º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que debian ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiere seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin la intervencion del apoderado, llevará la cantidad que corresponda segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán 1 peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados, y recogerlos, 4 reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren ántes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separesen, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que fijan los artículos 1.º y 2.º y teniendo consideracion á las diligen-

cias que hasta entónces hubiere practicado.

CAPITULO VII.

DEL TASADOR DE COSTAS.

Art. 1.º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo, á 6 granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion, en el concepto, de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de 1 peso.

Art. 2.º A mas de la vista cobrará 1 peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

DE LOS ALCAIDES, MINISTROS EJECUTORES Y COMISARIOS.

Art. 1.º Los alcaides de las cárceles, llevarán 1 peso de carcelage de cada preso, y esto se les cobrará al tiempo de salir de la prision, ménos cuando se mandare soltar libre sin costas.

Art. 2.º No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres, cuando el juez lo mandase, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3.º Los ministros ejecutores, por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán 20 reales; y si se repitieren éstas por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrará á razon de 1 peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de man-

damiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios llevarán 1 peso; y saliendo fuera 2 pesos, y ademas 1 por cada legua que anduvieren de ida y de vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecucion de pena capital, llavarán 5 pesos.

Art. 6.º Por la cobranza de autos teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán 1 peso, que cobrarán de la parte por quien se acusa rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de autos, porque se ocultase el responsable ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de 12 reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios, cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, 2 reales si fuere dentro del lugar, y 4 si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS: DE LOS CONTADORES PARTIDORES DE HERENCIA.

Art. 1.º Los contadores partidores de herencia, por el exámen de todos los documentos é instrucciones y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el 6 por 100 de su importe, cuando pasare de 100 y no esceda de 1,000. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de 10,000, llavará á mas de los derechos anteriores el 2 por 100 de la que escediere de dichos 1,000 pesos. Cuando el importe del caudal pase de 10,000 pesos, y no de 50,000, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, el 1 por 100 de la cantidad que esceda de 10,000. Pasando el caudal de 50,000 pesos y no de 100,000, llevarán el medio por 100 de la

cantidad que esceda de dichos 50,000 pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de 100,000 pesos sea cual fuere el monto, cobrarán el cuarto de peso por 100, de lo que importe este esceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que quedan impuestos sobre los bienes divisos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de algunas cuentas que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda esceder este aumento á la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las deudas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezca, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

DE LOS DEMAS CONTADORES.

Art. 5.º Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que servirán para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméti-

cas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos 5 por 100 del importe del caudal, cuando pasare de 100 pesos y no esceda de 1,000; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó data. Cuando el caudal pasare de 1,000 pesos, pero no de 10,000, llevará á mas de los derechos anteriores, el dos y medio por 100 de lo que escediere de dichos 1,000 pesos. Cuando el importe del caudal pase de 10,000 y no de 50,000 pesos, cobrarán á mas de los derechos referidos, el 1 por 100 de la cantidad que esceda de 10,000 pesos: pasando el caudal de 50,000 y no de 100,000 pesos, llevará el medio por 100 de la cantidad que esceda de dichos 50,000 pesos á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de 100,000 pesos sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por 100 de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 6.º Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que espresa el artículo anterior.

Art. 7.º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podran convenirse con las partes sobre el aumento que haya de hacerseles; y en caso de no haber convenido, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo esceder el aumento en ninguno de estos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo 5.º

DE LOS DEPOSITARIOS.

Art. 8.º Los depositarios de dinero,

alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por 100 sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare este término, el 1 por 100 al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiese arrendado para este preciso objeto.

Art. 9.º Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el 1 por 100 sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si escediere de éste término, el 2 por 100 al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por 100 del valor de la cosa depositada; y pasando de aquel tiempo, el tres por 100 al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito, siendo obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se los pidan; y en el caso en que no los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito, el 5 por 100 del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del separo de ellas, llevarán el 6 por 100 de lo que produzca.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas como que ejercen las mismas facultades y deben tener el mismo cuidado que los dueños por su conservacion y aumento, llevarán la undécima parte de las utilidades líquidas que produzcan

las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio, el sueldo que se le regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del pais.

DE LOS PERITOS DE MINAS Y PERITOS BENEFICIADORES DE METALES.

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada en minas viejas, ó ahondado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 6.º de las ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán 20 pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos y estacas de alguna cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán 8 ps. y si fuere completa llevarán 12; y si llevaren mapa de ella, llevarán 8 pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán 15 pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán 10 pesos incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán 6 pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de hechar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas po

el camino mas corto. Si de ellas hubiesen de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por cada vara de las medidas de la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales, llevarán los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviese que salir fuera, mas de una legua, llevará por cada una de las que escedan un peso de ida y otro de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces 5 pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace una obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la vista que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esta vista no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente 10 pesos fuera de las leguas que anduvieren, segun el art. 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores sean los que fuesen; y por la tasacion de lo interior, llevará 50 pesos incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajos que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encar-

gue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán 5 pesos cada día de los que ocuparen.

DE LOS PERITOS AGRIMENSORES Y PERITOS VALUADORES DE FINCAS.

Art. 23. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos 10 pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta,

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos por el reconocimiento de alguna escavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán 3 pesos si fuere en el lugar de su residencia, y siendo fuera, llevarán 5 pesos y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta.

DE LOS ARTESANOS.

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de las piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos, el 5 por 100 del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de 500 pesos, y de lo que esceda de esta cantidad hasta 1.000 pesos, llevarán ademas el 3 por 100 de este esceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de 1.000 pesos y no de 10.000 cobrarán ademas de los derechos anteriores, el 1 por 100

de lo que esceda de 1.000 pesos. Pasando el importe de 10.000 pesos, pero no de 50.000, llevarán á mas de los derechos referidos el medio por 100 de lo que esceda de los 10.000 pesos; si pasare de 50.000 pesos, sea cual fuere la cantidad del esceso, cobrarán el cuarto de peso por 100 de lo que pase de dichos 50.000 pesos á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valúo no pase de 500 pesos, cobrarán 3 pesos por razon de sus derechos y de los que escediere de dichos 500 pesos, llevarán adelante el medio por 100.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas ó cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán 4 reales.

DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevará un peso por el reconocimiento y otro por la esposicion de su juicio; y si el caso esige que se repita la visita, llevará un peso por cada vez que se ejecute.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de alguna persona á quien hallan inpedido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán 2 pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán 5 pesos á mas del peso de la certificacion y diligencia en que espongan su juicio; y

CAPITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados, y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados en los negocios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas; en los de compañía de comercio ú otras negociaciones, en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos y personas y conocimientos de los propios autos; y jamas se triplicarán ni aumentarán de otro modo, con pretesto alguno los espresados derechos.

Art. 2.º A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidas únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en el espediente los derechos que hubieren percibido, ó si se los debieren.

Art. 5.º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente y ministros propietarios de la suprema corte de justicia de la nacion, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan Nepomuceno Gomez Navarrete, D. Joaquín Avilez y Quiroz, D. José Anto-

en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecasen las estremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán 5 pesos, 10 si disecaren dos y 15 si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificase cuando en el cadáver comenzare la putreficacion, llevarán 25 pesos, y si se ejecutare en un cadáver ya sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán 50 pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que esponga su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán 5 pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán 5 pesos por cada una como está prevenido en el anterior artículo. Tanto en el caso de este artículo como en el de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica, practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de salud del herido, de su sanidad ó muerte, llevarán 1 peso á mas de los costos del papel.

DE LOS INTERPRETES.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora de las que ocupen en esta diligencia, por la traduccion que hagan de cualquiera documento llevarán á razon de 1 peso por folia á mas del importe del papel.

nio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Dominguez y D. José Casasola, ministros suplentes de la misma suprema córte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios, el Exmo Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, dijeron: que habiéndose concluido en este día el exámen y discusion que se ha estado haciendo, con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándose enteramente arreglada á los acuerdos de esta suprema córte, sobre las formas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado por el supremo tribunal del departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, debian acordar y acordaron

aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número de ejemplares al tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta, pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del propio arancel, segun lo dispuesto en el citado artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados, el arancel original formado por el espresado tribunal, y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron *Bocanegra.—Vélez.—Navarrete.—Avilez.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.



SUMARIO AL § XV.

De conciliaciones y juicios verbales.

- 460. Disposiciones por las cuales se previene ser indispensable intentar el medio de la conciliacion, ántes de entablar cualquiera demanda civil ó criminal sobre injurias.
- 461 hasta 463. Se refieren varias escepciones de la regla precedente.
- 464. De la autoridad ante quien deben celebrarse las conciliaciones.
- 465. De la forma y modo de proceder en estos actos.
- 466. De los juicios verbales.

460. Esplicado lo conveniente acerca de las personas que pueden intervenir en los juicios, vamos ahora á tratar de los trámites de estos, comenzando por las conciliaciones; y como el modo de proceder en éstas sea igual al de los juicios verbales, tambien nos encargáremos de ellos en este lugar. Por el artículo 155 de la constitucion federal, y por el 89 de la ley de 23 de Mayo de 1837, está prevenido que á toda demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe preceder el requisito de haberse intentado préviamente la conciliacion; lo cual se justificará con la certificacion correspondiente.

461. Se exceptúan de la prevencion anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia de los interesados; las causas que interesen á la hacienda pública; á los fondos ó propios de los pueblos; á los establecimientos públicos; á los menores; á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales, como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

462. No es necesario tampoco para intentar los juicios sumarios y sumarismos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios, y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública.

463. Hemos dicho que en las causas criminales sobre injurias, debe preceder la conciliacion; pero si sucediere el caso de que se cometa algun delito de los que turban la seguridad personal y afectan la tranquilidad pública, aunque su origen haya sido el de injurias, tampoco hay lugar á la conciliacion, y se procede como en cualquiera otro delito (1). De manera que solo tiene cabida respecto de aquellas ofensas que pueden repararse con la sola condonacion, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública; y esto mismo es conforme

(1) Ley de 28 de Octubre de 1819.